

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	OPINIÓN RESPECTO AL PROYECTO DE LEY N° 5456/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE REGULA CONDICIONES EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DEL CORTE DE SERVICIOS BÁSICOS, ANTE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACION
REFERENCIA	:	Oficio P.O. N° 191-2020-2021-CJYDDHH/CR
FECHA	:	13 de julio de 2020

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO COORDINADOR	ROCÍO ANDREA OBREGÓN ANGELES
	ASESOR	GUSTAVO OSWALDO CÁMARA LÓPEZ
REVISADO Y APROBADO POR	GERENTE DE ASESORIA LEGAL	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar el contenido del Proyecto de Ley N° 5456/2019-CR (en adelante, Proyecto de Ley), que propone Ley que regula condiciones en los contratos de arrendamiento de inmuebles, así como la prohibición del corte de servicios básicos, ante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del Congresista Robinson Dociteo Gupioc Ríos.

II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio P.O. N° 191-2020-2021-CJYDDHH/CR, recibido el 2 de julio de 2020, el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, el señor Leslye Carol Lazo Villón, solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 5456, denominado “Ley que regula condiciones en los contratos de arrendamiento de inmuebles, así como la prohibición del corte de servicios básicos, ante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional”.

Cabe indicar que, algunas de las disposiciones que establece el Proyecto de Ley son las siguientes:

- (i) Prohíbe el aumento de tarifas, entre otros, del servicio de telefonía fija, móvil e internet, durante el tiempo que perdure el Estado de Emergencia decretado a nivel nacional.
- (ii) Prohíbe el corte de los servicios desde la declaratoria del régimen de excepción hasta sesenta (60) días posteriores a su levantamiento.
- (iii) La suspensión no exime a los usuarios a pagar los conceptos por el consumo de dichos servicios, los cuales deben ser prorrateados en cuotas iguales por periodos no menos a tres (3) meses.

III. ANÁLISIS

En el marco de su Ley de Creación¹, el OSIPTEL es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y la agencia de competencia en este sector; por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia del servicio, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

De manera concordante, las funciones normativas, de regulación, supervisión, fiscalización, de solución de conflictos, reclamos y control de conductas anticompetitivas

¹ Decreto Legislativo N° 702 mediante el cual se declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones.



están plenamente ratificadas y desarrolladas como funciones fundamentales del OSIPTEL en las vigentes Leyes N° 26285², N° 27332³ y N° 27336⁴, así como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁵.

En ese sentido, el OSIPTEL, únicamente, está facultado para emitir opinión técnica respecto de aquellos asuntos vinculados a su competencia.

3.1. Cuestiones Generales

La Constitución Política del Perú establece que la declaración de Estado de Emergencia se puede determinar en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, tal como se indica a continuación:

“Artículo 137.- Estados de excepción, Estado de Emergencia y Estado de Sitio
El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. (...)”

De ello, se puede advertir que no todas las declaratorias de Estado de Emergencia por parte del Poder Ejecutivo, producen los mismos efectos en la población y a nivel geográfico.

En este caso en particular, tal como se advierte en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Estado de Emergencia fue declarado a nivel nacional, por las graves circunstancias que afectan a la población como consecuencia del brote del COVID-19, el cual además fue acompañado con la disposición del aislamiento social obligatorio.

De otro lado, cabe indicar que en las normas de determinados sectores, se faculta a las entidades públicas a regular disposiciones para situaciones de emergencia; en el caso de telecomunicaciones, el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, se faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a establecer disposiciones a efectos que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones brinden los servicios necesarios⁶.

Por lo expuesto, considerando que las disposiciones sectoriales ya establecen la facultad para establecer disposiciones durante una situación de emergencia, se sugiere que se



² Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia.

³ Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

⁴ Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.

⁵ Cfr. Art. 32 de la Ley N° 29158.

⁶ Artículo 19.- Obligaciones en casos de emergencia

En caso de producirse una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones u otros hechos análogos, que requieran de atención especial por parte de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, éstos brindarán los servicios de telecomunicaciones que sean necesarios dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para tal efecto, los titulares de concesiones y autorizaciones seguirán las disposiciones del Ministerio.

faculte al Gobierno establecer la obligatoriedad de las disposiciones que propone el Proyecto de Ley, en coordinación con los entes rectores o reguladores, según sea el caso.

3.2. **Sobre la prohibición del aumento de tarifas**

El Proyecto de Ley plantea la prohibición del aumento de tarifas, entre otros, del servicio de telefonía fija, móvil e internet, durante el tiempo que perdure el Estado de Emergencia decretado a nivel nacional.

Sobre el particular es importante señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan las tarifas tope que sean fijadas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL); disponiendo asimismo que si el contrato de concesión establece un criterio tarifario determinado, éste será el aplicable; y facultando a OSIPTEL para optar por no fijar tarifas tope cuando por efecto de la competencia entre empresas se garantice una tarifa razonable en beneficio de los usuarios.

Complementariamente, conforme el artículo 3 de la Ley N°27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el OSIPTEL tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia.

Cabe resaltar que el artículo 4 de los Lineamientos de Política del Sector Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N°003-2007-MTC, señala que, en aquellos mercados donde no exista competencia efectiva en la prestación de determinados servicios, el OSIPTEL puede establecer la regulación de los mismos a través de la fijación de tarifas o de otros instrumentos regulatorios, determinando el alcance de dicha regulación, así como el mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria.

En ese sentido, a través de la Resolución N° 060-2020-CD/OSIPTEL se aprobó el Reglamento General de Tarifas, donde se establece que la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones podrá estar sujeta al régimen tarifario: (i) supervisado, bajo el cual las empresas pueden establecer y modificar libremente las tarifas, sin estar sujetas a tarifas tope, y determinándolas únicamente de acuerdo a la oferta y la demanda; o (ii) Regulado, bajo el cual pueden fijar y modificar libremente las tarifas, sin poder exceder las tarifas tope que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por el OSIPTEL.

Asimismo, el Reglamento General de Tarifas establece que cuando se trate de modificaciones tarifarias que tengan por efecto aumentar el valor nominal de la Tarifa Establecida, las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones tienen la obligación de:



- (i) Registrar dicha información en el Sistema de Información y Registro de Tarifas – SIRT, antes de la entrada en vigencia de dicha modificación tarifaria.
- (ii) La tarifa establecida que es objeto de modificación se mantendrá vigente para todos los efectos, mientras los correspondientes aumentos tarifarios no sean registrados en el SIRT y no haya transcurrido el plazo establecido.
- (iii) Los aumentos en el valor nominal de las tarifas deben ser informados a los abonados, antes de la entrada en vigencia de la nueva tarifa.
- (iv) La comunicación que sea remitida a los abonados deberá señalar expresamente:
 - Se trata de un aumento de la tarifa establecida
 - La denominación del concepto tarifario
 - El valor nominal de la nueva y antigua tarifa incluido el IGV y su periodicidad
 - La fecha de entrada en vigencia de la nueva tarifa; y
 - El derecho del abonado de terminar el contrato conforme a lo dispuesto por las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Complementariamente, se establece que el abonado a quien no se le remita la comunicación a que se refiere el presente artículo, podrá iniciar un procedimiento de reclamo por la facturación del respectivo incremento, de conformidad con la norma vigente sobre atención de reclamos.

En ese sentido, a la fecha, existe una regulación especial por parte del OSIPTEL para los casos en los que las empresas operadoras incrementen las tarifas de sus servicios, a fin de garantizar la no afectación a los abonados; la cual se aplica incluso durante la declaración de un Estado de Emergencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado, es importante señalar que en esta coyuntura en particular, desde el inicio de la declaración del Estado de Emergencia como consecuencia del COVID-19, no se ha observado aumentos de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, por el contrario, las empresas operadoras han establecido ofertas de planes que incluían atributos extra e incluso bonos durante la cuarentena. Así, se lanzaron ofertas de internet especiales para teletrabajo y teleeducación, las empresas móviles otorgaron SMS, minutos y megabytes extra, las empresas de TV de Paga liberaron algunos canales Premium, entre otros.

Por último, no debe perderse de vista que el modelo económico peruano, según la Constitución, es la economía social de mercado; por tal motivo, los precios se fijan por el libre juego de la oferta y la demanda. La intervención estatal únicamente puede darse si existen fallas de mercado que, en el caso de los servicios públicos de telecomunicaciones, son determinadas por el OSIPTEL y, de ser el caso, corregidas mediante la regulación correspondiente. Sobre el particular, la exposición de motivos del Proyecto de Ley no aporta sustento alguno sobre la intervención que se pretende, por lo cual, de aprobarse, podría ser cuestionado desde un cariz constitucional.

A manera de ejemplo, en el caso del servicio acceso a internet, de la evaluación realizada por el OSIPTEL en dicho mercado, se determinó que si bien las empresas operadoras han venido realizando incrementos en la tarifa de dicho servicio, en el caso de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. se verifica que en el mercado del servicio de acceso a internet fijo, tiene capacidad para actuar de forma independiente de sus competidores en función de su alta participación de mercado, mayor cobertura, acceso a infraestructura esencial, integración vertical en el mercado mayorista y minorista, barreras estratégicas entre otros factores.



Es en ese sentido, que a través de la Resolución N° 026-2020-CD/OSIPTEL, se consideró que si bien es un mercado supervisado presenta fallas, por lo que resulta necesario la intervención del Organismos Regulador a fin de establecer reglas que permitan incrementar la competencia en este mercado reduciendo los costos de transacción, asociados a la información y a la contratación del servicio; y en tanto se aprueben dichas reglas se determinó que la empresa Telefónica del Perú S.A.A. no puede realizar incrementos tarifarios.

Por lo tanto, considerando que el OSIPTEL cuenta con la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia, y por tanto puede intervenir cuando el mercado lo requiera, no resulta necesario que se incluya esta disposición en el Proyecto de Ley.

3.3. Sobre la prohibición del corte de los servicios

El Proyecto de Ley plantea la prohibición del corte de los servicios desde la declaratoria del régimen de excepción hasta sesenta (60) días posteriores a su levantamiento.

Al respecto, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones⁷ establece que la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones se efectúa a cambio del pago de una contraprestación⁸ (tarifa).

Ahora bien, el OSIPTEL es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y la agencia de competencia en este sector; por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia del servicio, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones⁹.

Teniendo en cuenta ello, tal como se indicó en el punto 3.1, no necesariamente durante toda declaración de Estado de Emergencia se produce una afectación a los abonados que implique adoptar medidas tales como la prohibición del corte del servicio, más aún se debe considerar el impacto económico que puede generar un incremento de la morosidad por pago de servicios, lo que se ve reflejado en una reducción en los ingresos facturados y percibidos en el sector, y por tanto incide directamente en la sostenibilidad y continuidad de la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En este sentido, la propuesta legislativa de prohibir el corte del servicio no solo durante el periodo de declaratoria de Estado de Emergencia sino también durante los sesenta (60) días posteriores al levantamiento, hará persistente la morosidad antes señalada; brindando incentivos a que algunos abonados decidan no pagar la referida contraprestación económica por la provisión del servicio, ante la imposibilidad de

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

⁸ Artículo 40.- Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario.

⁹ Decreto Legislativo N° 702 mediante el cual se declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones.



cortarles o suspenderles el servicio. Asimismo, esta situación llevará a que se mantengan recibos impagos, cuya obligación deberá ser asumida posteriormente.

De esta manera, los posibles altos niveles de morosidad que lleguen a registrarse generarán impactos en el mediano o largo plazo en el normal desenvolvimiento de la industria, pues se acentuará la reducción de los ingresos facturados y percibidos de las empresas operadoras destinados a cubrir las inversiones necesarias en infraestructura para mantener operativa la red, asegurar la calidad de los servicios e incrementar la conectividad de los mismos¹⁰.

No debe de perderse de vista que la provisión de servicios de telecomunicaciones con estándares aceptables de calidad se sostiene en un círculo virtuoso donde, la prestación del servicio de las empresas hacia los usuarios se realiza a cambio de una contraprestación económica de los usuarios hacia las empresas, y con dichos recursos las empresas financian la provisión de los servicios, la cual descansa en el despliegue y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Más aun, se debe tomar en cuenta que sobre los servicios públicos de telecomunicaciones se soportan los aplicativos o programas de teleeducación, telesalud y teletrabajo; y que en el contexto de un Estado de Emergencia, resultan importantes para mantener la continuidad de la política económica y social.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado, es importante señalar que en esta coyuntura en particular, mediante la Resolución N° 035-2020-PD/OSIPTEL, asumiendo su rol de tutela de los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones ante esta coyuntura crítica que afronta el país, el OSIPTEL dispuso de manera **excepcional** la prohibición de la suspensión de los servicios por falta de pago durante el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, considerando que la inmovilización social obligatoria no permitiría a los abonados realizar el pago de sus recibos y que el referido Decreto Supremo estableció la obligación de **garantizar la continuidad del servicio**.

Asimismo, resulta importante señalar que el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 establece que durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las empresas operadoras deben **garantizar la continuidad** de la prestación adecuada de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otros, para lo cual deberán establecer medidas económicas en favor de la población (vulnerable).

En efecto, el referido Decreto de Urgencia estableció, entre otras, medidas para facilitar el pago de los servicios públicos de telecomunicaciones, la facultad de las empresas operadoras a realizar el fraccionamiento del pago de los recibos emitidos en el mes de marzo de 2020 o que comprendan algún consumo realizado durante el Estado de Emergencia Nacional, **sin aplicar intereses ni cargos**, así como la posibilidad de brindar los servicios con prestaciones reducidas.



¹⁰ En este punto, debe recordarse que el OSIPTEL ha advertido en el Congreso de la República el riesgo de postergar los ingresos a los operadores de telecomunicaciones, el cual podría afectar la operación del servicio afectando a la totalidad de los usuarios posiblemente en términos de calidad de servicio u otro de mayor grado.

Sobre la base de ello, a través de la Resolución N° 040-2020-PD/OSIPTEL, este Organismo estableció Medidas Complementarias a las disposiciones establecidas en el referido Decreto de Urgencia, tales como:

- (i) La obligación de la empresa operadora a informar al abonado si procede o no su solicitud de fraccionamiento.
- (ii) La obligación de la empresa operadora a llevar un registro de las solicitudes y los acuerdos de fraccionamiento de los recibos vencidos.
- (iii) La difusión de los criterios a ser aplicados por las empresas operadoras para otorgar facilidades de pago de los recibos, incluido el fraccionamiento.
- (iv) El derecho de los usuarios a presentar reclamo en los casos que la empresa operadora aplique intereses moratorios, intereses compensatorios, cargos fijos por mora, cargos por reconexión o cualquier otro concepto vinculado al no pago del recibo y/o del fraccionamiento de la deuda vencida, correspondiente a los recibos emitidos en marzo de 2020 o que comprendan consumos del periodo de emergencia.
- (v) La prohibición de la empresa operadora a negarse a otorgar facilidades para el pago de los recibos, siempre que el abonado cumpla con los criterios establecidos.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 042-2020-CD/OSIPTEL se estableció que al término del periodo de aislamiento social obligatorio, las empresas operadoras podrán suspender el servicio por falta de pago previa comunicación a los abonados.

Ahora bien, considerando las sucesivas prórrogas y el prolongado periodo del Estado de Emergencia Nacional¹¹, mediante la Resolución N° 043-2020-PD/OSIPTEL del 28 de mayo de 2020, el OSIPTEL dejó sin efecto la prohibición de suspender los servicios, ante la evidencia de que la falta de recaudación pone en riesgo la cadena de pagos del sector y la sostenibilidad de la prestación del servicio. De esta manera, se aprobó un cronograma gradual para que las empresas pudiesen efectuar la suspensión de los servicios que tengan de dos (2) a más recibos pendientes de pago.

Asimismo,, la Resolución N° 043-2020-PD/OSIPTEL estableció de manera complementaria, disposiciones orientadas a garantizar la continuidad y sostenibilidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como salvaguardas en favor de los usuarios, obligándose a las empresas operadoras a informar antes de proceder con la suspensión, así como ofrecer el fraccionamiento de los recibos vencidos; ello con el propósito de que los usuarios financien su deuda y continúen utilizando los servicios, dentro de esta difícil coyuntura.

Dentro del contexto general expuesto y como parte del proceso de supervisión permanente, el OSIPTEL advirtió que los procesos de otorgamiento de facilidades de pago no habían alcanzado el nivel esperado; por lo que a través de la Resolución N° 067-2020-CD/OSIPTEL¹² se otorgó más tiempo y se dispuso que las empresas operadoras faciliten a los usuarios todos los canales de atención existentes para brindarles información sobre todas las opciones que tienen para evitar la suspensión del servicio durante el Estado de Emergencia Nacional.

Así las cosas, con lo normado hasta la fecha, este Organismo Regulador ha advertido que sector está operando con regularidad. Esto es, no hay evidencia de crisis en el lado de los usuarios por suspensiones de servicio; pues con la normativa complementaria

¹¹ Inicialmente solo sería de quince (15) días.

¹² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 03 de junio de 2020.



expedida por el OSIPTEL, hay una mayor cantidad de fraccionamiento de recibos vencidos, a fin de evitar la suspensión del servicio. Asimismo, se ha advertido que las redes están operando sin serias afectaciones de continuidad o calidad y las empresas están administrando las facturaciones garantizando la mayor continuidad de los servicios.

Teniendo en cuenta ello, si bien se considera pertinente el establecimiento de medidas para atender la problemática del endeudamiento de los hogares generado por la crisis económica y sanitaria provocada por la propagación del COVID-19; no debe perderse de vista que dicha crisis también ha generado y seguirá generando efectos económicos importantes en la provisión de servicios en el sector telecomunicaciones.

En efecto, luego de transcurridos más de cien (100) días de la situación de Estado de Emergencia y de aislamiento social obligatorio, el impacto económico que se ha generado en el sector telecomunicaciones se ha traducido en un incremento significativo de la morosidad por pago de servicios (en abril se llegó a un promedio de 40%).

Por lo tanto, sobre esta situación en particular, es opinión de este Organismo que, habiéndose iniciado la fase de reactivación económica, correspondería más bien, como medida general en favor de todos los usuarios, fomentar el otorgamiento de incentivos a los abonados para la gestión de los pagos del servicio a través de opciones de fraccionamiento de pago (que ha venido promoviendo el OSIPTEL, en el marco de sus competencias), sin que se detenga el flujo de pagos.

Teniendo en cuenta lo señalado, aprobar la propuesta legislativa bajo comentario, pondría en riesgo la prestación actual y futura de los servicios públicos de telecomunicaciones a los usuarios.

3.4. Sobre el prorrateo del pago de los servicios

El Proyecto de Ley propone que el pago de los recibos emitidos durante el Estado de Emergencia, deben ser prorrateados en cuotas iguales por periodos no menor a tres (3) meses.

Tal como fue señalado, la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones se efectúa a cambio del pago de una contraprestación (tarifa); y en efecto, en los casos en los cuales una determinada situación afecte económicamente a la población, lo cual imposibilite realizar los pagos de los servicios, en este caso el servicio de telecomunicaciones, es necesario establecer medidas que faciliten a los abonados realizar los pagos y no verse afectados con el corte del servicio por la falta de pago.

Ahora, tal como se indicó en el numeral 3.2, en esta coyuntura en particular de la declaración del Estado de Emergencia como consecuencia del COVID-19, a través del Decreto de Urgencia N° 035-2020 se facultó a las empresas operadoras otorgar como facilidades el fraccionamiento de pagos, mediante el cual los abonados pueden fraccionar hasta por doce (12) meses sus recibidos emitidos en el mes de marzo de 2020 o que comprendan algún consumo realizado durante el Estado de Emergencia; es decir, por un periodo inclusive mayor al planteado mediante el Proyecto de Ley.

De otro lado, respecto al vigente Estado de Emergencia Nacional, el OSIPTEL estableció Medidas Complementarias (Resolución N° 040-2020-PD/OSIPTEL) a las disposiciones establecidas en el referido Decreto de Urgencia, tales como el derecho que tienen los



usuarios para reclamar ante la empresa que aplique intereses moratorios, intereses compensatorios, cargos fijos por mora, cargos por reconexión o cualquier otro concepto vinculado al no pago del recibo y/o del fraccionamiento de la deuda vencida, correspondiente a los recibos emitidos en marzo de 2020 o que comprendan consumos del periodo de emergencia.

Teniendo en cuenta ello, consideramos que en el caso de incluir disposiciones para un periodo posterior a la declaratoria del Estado de Emergencia, el Proyecto de Ley debería establecer que corresponde que cada Organismo Regulador evalúe y apruebe las disposiciones que faciliten a los abonados el pago por la prestación de los servicios.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, se concluye que no es necesaria la aprobación del Proyecto de Ley N° 5456/2020-CR, en tanto a la fecha existe normativa especial aprobada por el OSIPTEL - como ente regulador especializado- respecto a la suspensión del servicio y a las facilidades de pago de los recibos, que ha considerado la situación del mercado en su conjunto, lo cual comprende la situación de los usuarios.

Atentamente,

